

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)  
RAD: 11001311001320200029900 (inv pat)

En atención al escrito enviado al demandado, por la parte actora, como las certificaciones de acuse de recibido por parte del demandado, se dispone:

Mediante auto admisorio de la demanda (Núm. 3°), conforme a la manifestación de la parte actora, se informó que desconocía el correo electrónico del demandado, por ello, se ordenó que la notificación al demandado se realizara de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P.

Conforme a la certificación del correo electrónico al despacho, informando que se había procedido a notificar al demandado por correo electrónico de lo cual aportan prueba, sin embargo, el Despacho no la tiene en cuenta, esa notificación, por cuanto la misma no estaba autorizada por el Despacho.

Proceda la parte demandante a informar, como se adquirió el correo electrónico del demandado. Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Y si lo que pretende la parte actora es notificar por correo electrónico deberá informarlo al Despacho para que proceda a autoriza dicho medio de notificación, conforme *el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0129

HOY: 18 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA